

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00128**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrida las excepciones de mérito por la parte ejecutante.

Así, continuando con el trámite se convoca a audiencia para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m del 4 de septiembre de 2023,** para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

II. De Oficio

Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a la ejecutante y el ejecutado.

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y traslado de excepciones de acuerdo con su valor probatorio.

III. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de contestación de acuerdo con su valor probatorio.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora MARÍA BEATRIZ NOGALES CASTRO.

c) Interrogatorio de Partes: Tenga en cuenta la parte ejecutada que en inciso anterior ya fueron decretados los interrogatorios de las partes de oficio, en cuya practica puede intervenir.

d) Oficios: Se ordena oficiar a Bancolombia para que se allega copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No.21513391011 a nombre de

la señora DIANA LICED GONZÁLEZ GONZÁLEZ [C.C. No.52.379.161],
desde el 13 de octubre de 2016 a la fecha.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', with a large, sweeping flourish above the letters.

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00128**

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

A su turno el numeral 2º del artículo 627 del ordenamiento procesal civil prevé: “*La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley*”.

Así, conforme a la norma en cita, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, como ocurre en la acción de la referencia, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

Por tanto, la Juez Cuarta de Familia, **Dispone**:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses para continuar conociendo el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA LICED GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra JHON JAVIER PEÑA NOGALES

NOTÍFIQUESE,



MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

